República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 339

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALBERTO RUIZ JAIME** en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÙCUTA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA,** vinculándose al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CÚCUTA y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA PROVINCIAL Y REGIONAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ABOGADO JORGE IVÁN REINALES REYES, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Indicó básicamente el actor, que el 27 de marzo de 2019 ocurrió la muerte de su señora esposa Yuliana Corredor en el Municipio Sardinata, por lo cual se entregó a la policía y aceptó los cargos del homicidio, además alude el accionante que fue condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÙCUTA** mediante sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la pena principal de quinientos (500) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses, negando la concesión de subrogados y mecanismos sustitutivos.

Agrega que se le vulneró la falta de defensa técnica ya que la Procuraduría jamás se pronunció en su caso ni hizo presencia a las diligencias, además, los hechos ocurrieron por ira e intenso dolor y la pena debía ser menos a la impuesta por el juzgado accionado, lo cual no brindó un debido proceso.

Por lo tanto, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso y, en consecuencia, se ordene dejar sin efectos la sentencia condenatoria del 5 de agosto de 2020 por carecer de defensa y obtener la libertad.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 19 de julio de 2021, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** contestó que, ese juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena sin preso, ya que se encontraba cumpliendo otra condena y la cual está en vigilancia del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**

Agrega que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** concedió la acumulación de la pena, motivo por el cual actualmente la vigilancia está en cabeza del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** contestó que, ese despacho vigila la pena bajo el radicado No. **54 001 3187 002 2020 00244 00** de la sentencia condenatoria de fecha 05 de octubre de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, a la pena de 500 meses de prisión y a la accesorias de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 240 meses, no se le concedió beneficio alguno.

En auto del 26 de mayo de 2022 ese despacho decretó la acumulación jurídica de la pena anteriormente referenciada y la proferida por el **Juzgado Penal Circuito de Saravena-Arauca**, por el delito **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS CIRCUNSTANCIAS DE AGAVACION EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos durante los años 2016 y 2017 en el municipio de Tame (Arauca) fijando una pena principal acumulada de 600 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

Menciona que ese despacho ha dado trámite a las peticiones del accionante en forma oportuna, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno.

-. **CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** contestó que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** vigiló al señor **LUIS ALBERTO RUIZ JAIMES**, bajo radicado No. 2020-00244 la condena impuesta de fecha 5 de octubre del año 2020, emitida por el **JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, a la pena de 500 meses de prisión, por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO.**

Así mismo, informa que el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vigila al señor **LUIS ALBERTO RUIZ JAIMES,** bajo radicado No. 2021-00226, la condena de fecha 30 de abril de 2021 impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA**, a la pena de 198 meses de prisión, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

Además, con auto 00375 de fecha 26 de mayo del 2022 el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** decreta la acumulación de penas con radicado 2020-00244 (J2) Y 2021-00226 (J4) fijando la pena principal de 600 meses de prisión, bajo radicado No. 2021-00226 correspondiéndole al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** continuar con la vigilancia de la pena.

Agrega que revisado el sistema de información que manejan en esos despachos (PYM), no existe solicitudes pendientes por parte del accionante, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL DE ARAUCA** contestó, que revisado el sistema de información de ese centro de servicios no encontró registro alguno a nombre del accionante, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL DE CÚCUTA** contestó que, revisado el sistema de información de ese centro de servicio evidenció que el accionante se encuentra condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** mediante decisión de fecha 05 de octubre de 2020 a la pena principal de quinientos (500) meses de prisión por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** y otra condena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA** de fecha 30 de abril de 2021 a la pena de 198 meses de prisión, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

Agrega que actualmente las condenas se encuentran en vigilancia por parte de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** contestó que, lo pretendido por el actor es competencia de los juzgados y no a ese Centro Carcelario, motivo por el cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DOCTOR LIBARDO ÁLVAREZ GARCÍA PROCURADOR REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que se oponen a las pretensiones invocadas por el actor frente a esa **PROCURADURÍA REGIONAL**, por cuanto, en los aspectos facticos y argumentativos de la presente acción de tutela no se mencionan acciones u omisiones por parte de esa dependencia, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DOCTOR JULIO CÉSAR ZAMBRANO PEREA, PROCURADOR 93 JUDICIAL II DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ASUNTOS PENALES, ENCARGADO DE LA PROCURADURÍA 89 DE IGUAL CATEGORÍA:** contestó que el accionante fue judicializado por la presunta comisión del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** que trata el Código Penal, en su artículo 104 A, con la concurrencia de la circunstancia de agravación punitiva establecida en el artículo 104 B numeral segundo, adicionado por la ley 1761 de 2015, artículo 3º, según hechos acaecidos

el día 27 de marzo de 2019 siendo aproximadamente las 13:00 horas en la calle 9 KDX3 f- 20 del barrio Baho del municipio Sardinata- Norte de Santander; atendiendo que la víctima era una menor de edad de iniciales H.Y.C.J, de quien se indica, falleció a consecuencia de heridas infringidas con arma cortopunzante por el hoy condenado, conducta que consagra una pena de prisión de 500 a 600 meses de prisión.

Dicha imputación le fue comunicada al hoy penado, en la audiencia realizada el día 28 de marzo de 2019 ante el Juzgado 8 Penal Municipal de la ciudad de Cúcuta, acto procesal en el cual se le comunicó que en el evento de allanarse a cargos no tendría derecho a ninguna rebaja de pena, atendiendo que la conducta se había cometido en persona menor de edad; ello con apego a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, audiencia en la cual se ofició como defensor de confianza, el doctor JORGE IVÁN REYNALES REYES.

El día 23 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia preparatoria, ante el **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, radicado No. 54720 61 06106 2019 85041 número interno 1540 acto en el cual el abogado defensor de confianza, el doctor **JORGE IVÁN REYNALES REYES**, manifestó a la señora Juez de conocimiento, la intención de su mandante de allanarse a cargos, razón por la cual se procedió por parte de la titular de ese despacho, a constatar con el procesado que dicha manifestación de allanamiento a cargos, se realizara de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor contractual de las implicaciones que ello conllevaba, manifestando el encartado que realizaba dicha aceptación unilateral de cargos carente de cualquier apremio o presión, de manera voluntaria, consciente y conocedor que ello no comportaba rebaja de pena alguna aspecto sobre el cual le hizo énfasis la señora **JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO.**

Menester es sobre este punto destacar, que si bien es cierto inicialmente la señora Juez Tercera Penal del Circuito indicó que en caso de allanarse sería merecedor el procesado a un porcentaje de rebaja de pena, la señora fiscal intervino señalándose a la funcionaria falladora que la víctima era una menor de edad, razón por la cual, como ya se dijo, se le hizo claridad al procesado sobre la no

procedencia de rebaja de pena por allanamiento a cargos, previo a que indicara su decisión de aceptar los mismos.

Atendiendo el allanamiento a cargos reseñado, el día 5 de octubre de 2020, se profirió por parte de ese de la **JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO**, sentencia condenatoria en contra del ciudadano **LUIS ALBERTO RUIZ JAIMES**, imponiéndole la pena de 500 meses de prisión como autor del delito de feminicidio agravado, pena mínima establecida para el injusto e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, no concediendo rebaja de pena alguna por el allanamiento a cargos, por prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando en consecuencia debidamente ejecutoriada, audiencia en la cual estuvo presente el procesado con la asistencia igualmente de su defensor de confianza, doctor **JORGE IVÁN REYNALES REYES.**

En ese orden de ideas, se ha respetado los derechos fundamentales al señor LUIS ALBERTO RUIZ JAIMES y contando con la presencia de su abogado, ajustándose a derecho la pena impuesta así, como la negativa a la concesión de rebajas de pena por allanamiento a cargos, subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena.

En cuanto a lo indicado por el actor que debió haberse reconocido a su favor rebaja de pena, bajo la figura de la **“ira e intenso dolor**” ello habría sido factible en la medida en que por principio de legalidad , es decir, de encontrarse establecida la concurrencia de dicho fenómeno en el actuar del hoy condenado, así se hubiere consignado en la respectiva imputación, situación que no ocurrió, de tal suerte que la aceptación de cargos se realizó frente al delito de feminicidio agravado, sin la concurrencia de dispositivo alguno que incidiera en el quantum punitivo, por lo cual no puede ahora pretenderse, en sede constitucional, plantear un debate que habría sido propio de las instancias ordinarias.

Menciona que no se cumple con el presupuesto de residualidad que haría eventualmente procedente el ejercicio de la acción constitucional, pues no se

interpuso recurso contra el fallo condenatorio. Tampoco se observa por parte alguna, en dichas determinaciones, el desconocimiento o violación de los derechos fundamentales del accionante, como la concurrencia de los supuestos que darían pie para atacar la decisión judicial en sede constitucional, razón por la cual es improcedente lo pretendido por el actor.

-. **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA** contestó que revisado los libros radicadores de ese despacho no existe proceso alguno en contra del accionante, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA - ARAUCA** contestó que ese despacho adelantó proceso penal en contra de LUÍS ALBERTO RUÍZ JAIMES por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, bajo el radicado C.U.I No. 47206106106201680178 y el radicado del Juzgado No. 81736310400120200009, desarrollándose de la siguiente manera:

El día 4 de junio de 2019 el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cúcuta Norte de Santander con funciones de control de garantías, llevó cabo las audiencias preliminares de formulación de imputación sin aceptación de cargos e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión en contra del señor **LUIS ALBERTO RUIZ JAIME**, siéndole imputado el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años con circunstancias de agravación en concurso homogéneo y sucesivo, en calidad de autor.

El día 26 de abril de 2021 la **FISCALÍA TRECE SECCIONAL DE TAME** presentó acta de preacuerdo suscrita entre esa delegada y el procesado **LUIS ALBERTO RUIZ JAIME** en la cual el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y asistido por su defensor, decidió aceptar su responsabilidad a título de autor en el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años con circunstancias de agravación en concurso homogéneo y sucesivo, realizándose el 26 de abril de 2021 el inicio de la audiencias de verificación de preacuerdo.

El día 30 de abril de 2021 en la continuación de la audiencia de verificación de preacuerdo se profirió la sentencia No. 34 en la que se resolvió: condenar al señor

LUIS ALBERTO RUIZ JAIME a la pena principal de ciento noventa y ocho (198) meses de prisión, en su condición de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años con circunstancias de agravación en concurso homogéneo y sucesivo y una pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo igual al de la pena principal.

Agregan que la pena impuesta fue acorde al hecho punible, al acta de preacuerdo, y a la aceptación de cargos realizada por el procesado, el día 02 de junio de 2021 procedió a dar trámite al incidente de reparación integral atendiendo a lo normado en el artículo 103 del C.P.P. terminado el trámite ese mismo día, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO TERCER PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO DE CÚCUTA:** contestó que, ese despacho adelantó el proceso bajo el radicado SPOA No. 547206106106201985041 N.I. 2019-1540 conforme al acta de reparto de fecha 06 de junio de 2019 y mediante la cual se asignó a esa unidad judicial el conocimiento del juzgamiento del señor **LUIS ALBERTO RUIZ JAIME** conforme al escrito de acusación presentado por la fiscalía el día 27 de mayo de 2019 y mediante al cual se acusó al referido ciudadano por el delito de feminicidio agravado por hechos sucedidos el día 27 de marzo de 2019 y en lo que fue víctima la señora **HEEDY YULIANA CORREDOR JUVINAO.**

En el escrito de acusación se mencionó que el imputado se encontraba representado por su defensor de confianza doctor Jorge Iván Reinales Reyes, con el que luego de un aplazamiento se realizó la audiencia de acusación el día 13 de agosto de 2019 programándose audiencia preparatoria para el día 27 de noviembre de 2019 la cual no se realizó por solicitud de aplazamiento de la defensa, situación que se repitió el día 11 de febrero de 2020.

Se agendó la audiencia preparatoria para el día 23 de julio de 2020 sin embargo, en esa fecha el defensor manifestó que era deseo de su procurado allanarse a los cargos, en consecuencia el despacho procedió a realizar las verificaciones de ley, realizando las advertencias de rigor al procesado, y en especial lo referente a la carencia de beneficios de rebaja de pena; reiterada la aceptación de los cargos

por parte del acusado el despacho procedió a aceptar el allanamiento por ser consciente, voluntaria, debidamente informado y con suficiente asesoramiento y orientación por parte de su abogado contractual, cumplido lo anterior procedieron a correr el traslado del artículo 447 del CPP y luego de varios aplazamientos el día 05 de octubre de 2020 dieron lectura a la sentencia en la que se decidió:

> ***"Primero:*** *Condenar a* ***Luis Alberto Ruiz Jaimes****, portador de la cédula de ciudadanía No. 1065238354 de San Alberto, Cesar, de anotaciones personales y civiles conocidas en autos a la pena principal de* ***QUINIENTOS (500) MESES DE PRISIÓN****, como autor responsable del delito de Feminicidio Agravado, en perjuicio de la vida e integridad personal de H.Y.C.J., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***Segundo:*** *Imponer a* ***Luis Alberto Ruiz Jaimes****, la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Pública por el término de* ***DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES****.*
>
> ***Tercero:*** *No conceder a* ***Luis Alberto Ruiz Jaimes****, la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, la pena de prisión impuesta la cumplirá privado de la libertad en el Centro de reclusión que disponga el Inpec, bajo la coordinación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
>
> ***Cuarto:*** *Se informa a la víctima, que cuenta con 30 días a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para solicitar dar inicio al trámite del incidente de reparación integral, de acuerdo a lo normado en el artículo 106 del código de procedimiento penal.*
>
> ***Quinto:*** *Comuníquese al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de la ciudad de Cúcuta la decisión tomada.*
>
> ***Sexto:*** *En firme la decisión infórmese a las autoridades conforme a los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal.*
>
> ***Séptimo:*** *Ejecutoriada la sentencia remítase copia de lo pertinente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reparto para lo de su competencia.*
>
> ***Octavo:*** *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Penal de este Distrito Judicial".*

Señala que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación quedando en firme la decisión; en consecuencia, remitieron el proceso al **Centro de Servicios**

Judiciales, lo cual se efectuó el día 26 de octubre de 2020 mediante oficio No. J3PCTO-2020-2578.

Señala que en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda de tutela, el procesado contó con defensa técnica contractual que le asistió desde las audiencias concentradas y hasta la finalización del proceso, durante el desarrollo de las distintas actuaciones nunca se observó que existieran diferencias de criterios entre el procesado y su abogado, y en la sentencia de allanamiento a cargos se pudo constatar que el aquí accionante fue suficientemente instruido de los alcances de la aceptación de los cargos tanto por su defensor como por el mismo despacho en la verificación del allanamiento, donde constató que el mismo era consciente, voluntario y sobre todo que se encontraba suficientemente instruido respecto de las consecuencias de tal acto.

Agrega que garantizaron los derechos de defensa material y técnica del procesado, y la decisión de allanarse a los cargos del accionante no fue intempestiva sino producto del asesoramiento de su defensor, decisión en la que inclusive fue consultada tanto la fiscalía como las víctimas.

Indica que no observaron que **Luis Alberto Ruiz Jaime** dentro del proceso radicado SPOA N° 547206106106201985041 N.I. 2019-1540 que se adelantó en ese juzgado hubiera un una mala defensa material o técnica, ya que el abogado defensor mostró tener conocimiento del derecho penal y de los procedimientos aplicables, por lo cual no consideran que el procesado careciera de defensa técnica.

Por último, señala que el accionante menciona haber sufrido afectación de su derecho a la defensa técnica, sin embargo, no menciona cual fue la omisión de su defensor que afectó significativamente sus derechos, solo menciona la falta de presencia del ministerio público, cuya presencia no es obligatoria para la validez de la actuación, y el accionante no menciona como la ausencia de la procuraduría afectó de manera significativa su derecho a la defensa técnica, máxime cuando se encontraba asistido por un defensor de confianza que mostró diligencia en sus actuaciones, y lo que observan es una inconformidad con la sentencia que le fue

impuesta, pero ese aspecto no es susceptible de ser discutido mediante la solicitud de amparo constitucional, lo que torna manifiestamente improcedente la solicitud de tutela deprecada.

Motivo por el cual solicitan que se declare improcedente la presente acción de estudio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la presente acción cumple con los requisitos de inmediatez al tratarse de dejar sin efectos la sentencia condenatoria del 5 de agosto de 2020, por falta de defensa y obtener la libertad.

4. Caso Concreto.

Antes de resolver el problema jurídico planteado por la Sala debe señalarse que el accionante elevó la presente acción constitución en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÙCUTA** por haberlo condenado el 5 de agosto de 2020 a la pena principal de quinientos (500) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses, negándole la concesión de subrogados y mecanismos sustitutivos y no contra la sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA.**

Aclarado lo anterior, se hace oportuno precisar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que la Corte Constitucional[1] en sentencia T – 125 de 2012 ha establecido, veamos:

> *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*
>
> *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones*

[1] *Sentencia T-125 de 2012.*

judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas

por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.".

La acción tutela por regla general no es procedente cuando se dirige contra sentencias u otras decisiones ejecutoriadas proferidas dentro de los procesos penales, toda vez que no fue concebida como mecanismo supletorio de los procedimientos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha consagrado.

Lo anterior porque es dentro del desarrollo o al interior de la respectiva actuación que las partes deben ejercer sus actos de postulación encaminados a superar las situaciones o inconformidades que se susciten en la tramitación de la causa correspondiente, sin que pueda acudirse a la tutela como si se tratara de una tercera instancia, pues la ley procesal estipula los mecanismos adecuados cuando no se está de acuerdo con las providencias judiciales que se emitan y que no son otros que los recursos.

Sin embargo, esa regla general, que no es absoluta, tiene excepción cuando se trata de decisiones que por involucrar una manifiesta y evidente contradicción con la Carta Política, producto de actuaciones que constituyan causales de

procedibilidad de esta herramienta, vulneren o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a lo cual no se disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, siempre que en estos casos el amparo sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la medida que se adopte tendrá una vigencia eminentemente temporal[2].

Por tal motivo, cualquier pronunciamiento de fondo por parte del Juez de tutela con ocasión de la actividad jurisdiccional es constitucionalmente admisible, solamente cuando haya determinado de manera previa la configuración de tales requisitos, lo cual implica una carga demostrativa para la parte actora, respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta, de tal manera que resulte evidente la vulneración de garantías fundamentales[3].

En el presente asunto se probó que el 27 de marzo del año 2019 el señor **LUIS ALBERTO RUIZ** se entregó voluntariamente a la policía en el municipio Sardinata por la muerte de su esposa Yuliana Corredor y aceptó los cargos del homicidio, además, se probó que fue condenado el 5 de agosto del 2020 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÙCUTA,** la misma quedó ejecutoriada, debido a que las partes no presentaron recurso contra la decisión, y goza de legalidad.

Así mismo, se comprobó con lo aludido por el actor que no presentó recurso de apelación contra la decisión del 5 de agosto del 2020, proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÙCUTA,** decisión que a la fecha goza de la presunción de acierto y legalidad. De otro lado, en cuanto a lo esbozado por el actor en el sentido de que se le vulneró el derecho de defensa técnica por cuanto la Procuraduría jamás se pronunció en su caso ni hizo presencia en las diligencias, circunstancias estas que no son motivo de vulneración de los derechos del actor, ya que el Ministerio Público no es parte dentro del proceso si no un interviniente especial cuya presencia no es obligatoria.

---

[2] Sentencia T-332/06.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de tutela STP3756-2017, Rad. 90522, del 16 de marzo de 2017.

Es procedente recordar lo argumentado por la Corte Constitucional en cuanto a la intervención del Ministerio Público en las diligencias penales.

Sentencia T - 582 de 2014 proferida por la Magistrada Ponente **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, de fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

> *3.13.* ***En conclusión, la Ley 906 de 2004 se refirió a las funciones del Ministerio Público en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento en el proceso penal, posicionándolo como "sujeto especial" y no como parte o interviniente****, aun cuando reiteró sus facultades de intervención, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, en coherencia con el numeral 7° del artículo 277 constitucional. Ello implica que el acceso a la información, las evidencias o los elementos materiales recaudados por las partes, se restrinja a las oportunidades y condiciones procesalmente establecidas, a las cuales debe sujetarse, pues lo contrario, como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia, implicaría suponer que goza de privilegios frente a la fiscalía, la defensa o las víctimas, lo cual repugna con la idea de proceso equilibrado, con igualdad de armas entre acusación y defensa.*

Es evidente que de la inconformidad del actor no se advierte la trasgresión de garantías, ya que como lo indicamos, se declaró responsable de la muerte de su esposa, y, además no presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 5 de agosto del 2020, proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÙCUTA,** de donde se desprende que el accionado pudo haber apelado la decisión y no lo hizo, escogiendo ahora la vía de la acción de tutela para que le proteja sus derechos fundamentales constitucionales que considera vulnerados.

De manera que, la decisión emitidas por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÙCUTA** quedó debidamente ejecutoriada, resultando inviable que el Juez de tutela, a modo de una tercera instancia, se pronuncie sobre los hechos presuntamente constitutivos de vicios al interior de esa actuación, ya que dicha discusión fue debidamente finiquitada e iría en contravía de la seguridad jurídica de las decisiones judiciales

proferidas al amparo de la Ley, máxime cuando en el presente asunto no se evidenció que las mismas se hubiesen apartado abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelto con arbitrariedad o capricho.

Además, es necesario revisar la actuación del doctor **JORGE IVÁN REYNALES REYES** para establecer si se evidencia una mala defensa técnica por parte de su abogado, motivo por el cual se hace oportuno precisar los elementos que la Corte Constitucional en Sentencia T-385 de 2018 ha establecido para determinar una ausencia de defensa técnica, a saber:

i) Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.

ii) Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia.

iii) Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental.

iv) Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

Al revisar el expediente allegado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** no se encuentran probados los anteriores presupuestos, toda vez que: **i)** el abogado **JORGE IVÁN REYNALES REYES** realizó todas la labores necesarias para ejercer el derecho de defensa del hoy accionante al interior del proceso y siempre notificó al accionante y lo asesoró para el preacuerdo realizado tal y como lo indicó ese despacho judicial y, más aún, se observó que el señor **LUIS ALBERTO RUIZ** se allanó a cargos y siempre indicando que su defensor lo había asesorado, motivo por el cual se observa una gestión profesional del togado **ii)** el defensor actuó en todas las actuaciones del proceso **iii)** siempre presentó una defensa acorde al material probatorio que tenía en su momento por lo cual no se encuentra probado que el apoderado hubiera actuado negligentemente y **iv)** por lo cual no es viable

lo manifestado por el señor **LUIS ALBERTO RUIZ** pues es evidente que su defensor actuó dentro del trámite correspondiente y en derecho de acuerdo al material probatorio que tenía en su momento además siempre busco lo mejores beneficios al accionante, en consecuencia, no se observa la vulneración al debido proceso ni a la defensa técnica que alega el señor **LUIS ALBERTO RUIZ.**

De otra parte la Sala debe entrar a verificar si efectivamente se cumplen con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela, en relación con el principio de inmediatez de la acción donde el señor **LUIS ALBERTO RUIZ** pretende que se ordene dejar sin efectos la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** el 5 de agosto de 2020 por falta de defensa y obtener la libertad, providencia de hace más de 1 año.

Expuesto lo anterior, comenzaremos por precisar que la sentencia que pretende el actor dejar sin efecto fue proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,** el 5 de agosto de 2020 la misma quedó ejecutoriada, debido a que las partes no presentaron recurso contra la misma y a la fecha ha transcurrido más de 1 año de haberse proferido.

Entonces, esta Sala debe realizar un análisis en relación con el principio de inmediatez de la acción de tutela, el cual fue desarrollado inicialmente en la sentencia SU-961 de 1999 en donde se estableció que si bien es cierto, por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable:

> *"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*
>
> *Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo*

ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción."

(…)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda." (Subrayas fuera del texto original)".

De lo anterior, es claro que el **principio de inmediatez** se debe estudiar y analizar a partir de **tres reglas**. En primer lugar, debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros**, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto**. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Sobre este particular, si bien la Corte Constitucional no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial, esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."* (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, a partir de los eventos expuestos anteriormente, los cuales, por supuesto no son taxativos el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulnerado de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez no basta con comprobar que ha trascurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso si no que, además, es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que en caso de que concurran estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable. En ese orden de ideas, esta Sala procederá a analizar si existe razón justificable por la cual el accionante ha dejado trascurrir más de 1 año desde que el juzgado accionado lo condenó y hasta ahora es que interpone la acción constitucional.

Así las cosas, debe determinarse en primera medida (i) respecto de si existen o no razones válidas de inactividad, debe precisarse que en el escrito de tutela no se observa algún hecho que hubiese imposibilitado de tal manera al accionante, que le hubiese impedido promover la acción constitucional a tiempo, inclusive debe resaltarse que la decisión de fecha 5 de agosto de 2020, la misma quedó

ejecutoriada, debido a que el actor no presentó recurso a la sentencia condenatoria.

En segundo lugar, ha de analizarse si (ii) se requiere de una actuación inmediata para la protección de los derechos fundamentales alegados. Sobre el particular debe resaltarse que, como bien se ha mencionado, el accionante dejo trascurrir más de 1 año desde que fue condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** sin que se observe la necesidad de protección inmediata respecto de lo pretendido, pues el actor hasta ahora decidió promover las acciones judiciales pertinentes para proteger un derecho del cual se podría entender como desistido pues se encuentra condenado, ya que acepto los cargos y no recurrió la sentencia proferida por el juzgado accionado, motivo por el cual no se evidencia urgencia respecto de la protección de derecho fundamental alegado.

Finalmente, ha de establecerse si (iii) la carga de iniciar alguna actuación con el fin de salvaguardar sus derechos, resultó desproporcionada al representado. De lo anterior, esta Sala considera que la carga de iniciar alguna acción judicial no era desproporcionada, pues el accionante tenía en ese momento la decisión de recurrir la decisión que lo condenó, lo cual no lo realizó y actualmente la condena se encuentra ejecutoriada, además tampoco presentó la acción de revisión contra la sentencia.

Es decir, se observa un desinterés total en buscar alternativas para ejercitar las garantías de sus derechos, por ello, por voces de la misma Corte Constitucional si el interesado con el trascurrir del tiempo no se ha preocupado en promover dentro de un término razonable las acciones ordinarias, mal haría en concederse la acción de tutela para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro para esta Sala que la presente acción no se promovió durante un tiempo razonable, ni existen razones que justifiquen la inactividad del accionante durante más de 1 año. En ese orden de ideas, se declara la improcedencia de la presente acción constitucional al no cumplir con los

parámetros establecidos por la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela, en relación con el principio de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal